

visto en el apartado uno del artículo segundo y en el de la aplicación del café a la tostación o al proceso de fabricación, en los casos señalados en el número dos de dicho artículo.

Artículo sexto.—*Liquidación*.—Los sujetos pasivos de esta tasa presentarán en los veinte días siguientes a la terminación de cada mes una declaración-liquidación, por triplicado, en la que se incluirá, además de las existencias gravadas a la entrada en vigor del Real Decreto, las operaciones realizadas en el mes, los tipos impositivos aplicables y las cuotas devengadas a ingresar, así como las existencias gravadas pendientes para el mes siguiente.

Artículo séptimo.—*Pago*.—El pago de la exacción se realizará al presentar la declaración-liquidación a que se refiere el artículo anterior, de acuerdo con lo establecido en el número seis del artículo veinte del Reglamento General de Recaudación y por cualquiera de los medios enumerados en su artículo veinticuatro.

Artículo octavo.—*Destino de los fondos*.—Los rendimientos de la tasa que se crea se aplicarán por las Delegaciones de Hacienda a «Operaciones del Tesoro.—Acreedores. Producto de Tasas y Exacciones Parafiscales». Subcuenta veintiséis punto veintiuno. «Tasas reguladoras de los precios del café», y se remesarán a la Dirección General del Tesoro, siguiendo el procedimiento establecido por la Orden ministerial de veintitrés de julio de mil novecientos sesenta, para su aplicación a los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo noveno.—*Gestión*.—La gestión de la exacción corresponde al Ministerio de Hacienda.

Artículo décimo.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Real Decreto.

Artículo undécimo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día en que tenga efectividad la modificación de los precios del café en grano o, en su caso, de los extractos de café, de acuerdo con las disposiciones emanadas por los Organismos competentes.

Dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDONEZ

17177 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 1874/1977, de 23 de julio, por el que se crea, con carácter transitorio, una exacción reguladora del precio de los cereales panificables y de sus harinas y sémolas como consecuencia de su revalorización.*

Padecido error en la inserción del sumario que encabeza el citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 177, de fecha 26 de julio de 1977, páginas 16637 y 16638, se rectifica en el sentido de que donde dice: «Real Decreto 1838/1977, de 23 de julio,...», debe decir: «Real Decreto 1874/1977, de 23 de julio,...».

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

17178 *REAL DECRETO 1887/1977, de 23 de julio, por el que se deroga el recargo transitorio del 20 por 100 sobre los derechos arancelarios de normal aplicación, establecidos por Real Decreto 2347/1976, que fue prorrogado por el 612/1977.*

El Real Decreto dos mil trescientos cuarenta y siete/mil novecientos setenta y seis, de ocho de octubre, en virtud de las facultades otorgadas al Gobierno en el artículo veintitrés del Real Decreto-ley número dieciocho/mil novecientos setenta y seis, estableció un recargo transitorio del veinte por ciento sobre los derechos arancelarios de normal aplicación, con vigencia de seis meses, que el Real Decreto seiscientos doce/mil novecientos setenta y siete prorrogó por un nuevo período semestral.

Como quiera que la finalidad pretendida con el establecimiento del citado recargo era la de mejorar la situación de la balanza comercial, objetivo para el que se han arbitrado más eficaces medidas, es aconsejable derogar la vigencia de dicho recargo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo único.—A partir del mismo día de publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», queda derogada la vigencia del recargo transitorio del veinte por ciento sobre los derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas, recargo que fue establecido por Real Decreto dos mil trescientos cuarenta y siete/mil novecientos setenta y seis y prorrogada su vigencia por el seiscientos doce/mil novecientos setenta y siete.

Dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

MINISTERIO DE ECONOMIA

17179 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 1875/1977, de 23 de julio, sobre Estructura Orgánica y funciones del Ministerio de Economía.*

Padecido error en la inserción del sumario que encabeza el citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 177, de fecha 26 de julio de 1977, páginas 16640 y 16641, se rectifica en el sentido de que donde dice: «Real Decreto 1839/1977, de 23 de julio,...», debe decir: «Real Decreto 1875/1977, de 23 de julio,...».

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

JEFATURA DEL ESTADO

17180 *REAL DECRETO 1888/1977, de 26 de julio, por el que se dispone que durante la ausencia del Ministro de Asuntos Exteriores se encargue del Despacho de su Departamento el Ministro de la Presidencia.*

Vengo en disponer que durante la ausencia del Ministro de Asuntos Exteriores, don Marcelino Oreja Aguirre, con motivo

de su viaje al extranjero y hasta su regreso, se encargue del Despacho de su Departamento el Ministro de la Presidencia don José Manuel Otero Novas.

Dado en Palma de Mallorca a veintiséis de julio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ